



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado N°	051424089001 2018 00066 01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ
Demandado	COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA Y OTROS
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
A.I. N°	2021-111
Decisión	Revoca auto que rechaza reforma de demanda y en su lugar la admite.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, se adelanta proceso de pertenencia promovido por WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ en contra de COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA. La pretensión versa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 026-1113.

1.2.- La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2018. En la referida providencia se ordenó, entre otras cosas, la notificación al demandado y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto del proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del CGP. Se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandada y al curador ad litem para representar a las personas indeterminadas.

1.4. El 11 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, "...en cuanto a pedir nuevas pruebas". En forma concreta, la variación o modificación de los medios de prueba, respecto de la demanda originaria, consistió en que se pidió: (i) "Declaración de parte". Para que se "oiga en interrogatorio de parte al señor Juan Diego Martínez Álvarez...", representante legal de COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA; (ii) "Careo. Debido al objeto mismo del proceso, esto es,

saber quién ha o no ejercido la posesión, quién ha plantado las mejoras, etcétera, de conformidad con el artículo 223 del Código General del Proceso, se decrete el CAREO..." entre el demandante y el representante legal de la sociedad demandada, "...en virtud de la contradicción que existe."

1.5. Mediante auto del 13 de marzo de 2020¹, entre otras cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, resolvió: "RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante, por **dilación manifiesta...**" –caracteres especiales fuera de texto-

Dentro de las razones aducidas por la autoridad judicial en la mencionada providencia, para adoptar tal determinación, se encuentra que para el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí fue claro que la reforma consistió en solicitar el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, así como el careo entre él y el demandante. Mencionó que el artículo 93 del CGP establece los momentos en los que es posible corregir, aclarar y reformar la demanda. Asimismo, la norma en mención indica "...hasta en que (sic) momento es que puede hacerse uso de esta figura jurídica."

2-. EL RECURSO

2.1. Por intermedio de apoderado, el demandante WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ, interpuso recurso de apelación, en contra del auto del 13 de marzo de 2020, en el que se rechazó de plano la reforma a la demanda.

Sustentó el recurso diciendo que su solicitud de reformar la demanda se enmarca en lo normado por el C.G.P. indicando que el estatuto procesal lo faculta para solicitar nuevas probanzas hasta antes de la citación a la audiencia inicial y que haciendo uso de esta facultad solicitó interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. y el careo conforme al artículo 223 de esta misma codificación.

Expresó que los artículos referentes al decreto de prueba no establecen requisitos adicionales o de argumentación a la hora de solicitar las probanzas y que "exigir algo en ese sentido, sería ir en contravía de las disposiciones antes referidas; recurriendo a un interpretación judicial basada en el método gramatical, también conocido como *literal*"

¹ PDF 11 78/115

Indica que no puede prescindir de la oportunidad procesal para solicitar la reforma a la demanda en el entendido que bien podría ser decretado lo solicitado de oficio, sin que se tenga certeza de que esto vaya a ser así.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

3.1. Mediante auto del 20 de enero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, al resolver el recurso de queja, admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto del 13 de marzo de 2020.

3.2. Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí ordenó correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, tal como había sido ordenado por esta autoridad judicial².

3.3. En auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dejando expresa constancia de que no se presentó respuesta alguna dentro del término del traslado³, ordenando remitir el expediente digitalmente a fin de resolver de fondo el recurso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

¿Fue indebidamente rechazada de plano la reforma a la demanda, consistente en solicitar el interrogatorio de parte y careo?

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El numeral 1 del artículo 321 del CGP, en forma expresa y de manera particularmente clara, establece que es apelable el auto que rechace la reforma de la demanda, tal como se expresó en el auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se desató el recurso de queja.

² PDF 21

³ PDF 22

3- Reforma a la demanda.

Establecida la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la reforma de la demanda, resta por establecer, qué se considera como reforma de demanda o en qué consiste.

El artículo 93 del C.G.P. dispone:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

*El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (negrita fuera de texto)

La norma en cita es clara en cuanto a que la reforma de la demanda puede presentarse en cualquier momento, desde su presentación, hasta antes de la citación a audiencia inicial. En este caso en particular, cuando se presentó la reforma aún no se había convocado a audiencia inicial, porque ni siquiera se había notificado al curador que representa a las personas indeterminadas.

Por otro lado, en cuanto a qué se considera reforma de demanda, cuando haya alteración de las partes, pretensiones o hechos, o se pidan nuevas pruebas, como ocurre en este caso.

4-. Reforma a la demanda en el caso concreto.

La reforma a la demanda consistió en agregar dos solicitudes probatorias no realizadas o mencionadas en la demanda original. Por un lado, se solicitó declaración de parte al representante legal de la entidad demandada y por otra parte, careo a realizarse entre las partes.

4.1. Interrogatorio de parte.

Dentro de los medios de prueba, el artículo 165 del CGP prevé la declaración de parte y la confesión, siendo el interrogatorio de parte, el medio o la vía procesal para obtenerlos.

En cuanto a la solicitud y práctica del interrogatorio de parte, el inciso inicial del artículo 198 del C.G.P. dispone, *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”* Además, el artículo 372 del CGP, señala el deber del funcionario judicial de *“interrogar de modo exhaustivo a las partes...”*.

Las normas en mención prevén que el interrogatorio de parte puede realizarse a solicitud de parte o de oficio, inclusive, cuando se realice de manera oficiosa, dicha prueba también debe sujetarse a la contradicción, debiéndose permitir a las partes que interroguen.

En todo caso, es claro que el interrogatorio de parte es una prueba, a través de la cual se obtienen la confesión y el interrogatorio de parte, por ello, cuando se reforma la demanda solicitando la práctica de interrogatorio de parte, se está cumpliendo con el supuesto previsto en el artículo 93 del CGP, en el entendido que se está pidiendo nueva prueba.

4.2. Careo

Esta figura está prevista en el artículo 223 del C.G.P. que reza *“El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.”*. No es un medio de prueba como tal, sino una regla

técnica, útil para la valoración de la prueba, cuando el juez advierte contradicción entre las partes, entre testigos o de las partes con testigos.

De esta manera, la solicitud de careo, en estricto sentido no es una solicitud de nueva prueba, en términos de lo previsto en el artículo 93 del CGP, siendo inclusive potestativa del juez, puesto que la redacción del artículo 223 del CGP, indica que está condicionada a la consideración del juez, al advertir contradicción en los dichos de las partes o de testigos.

5-. *Solución al caso concreto.*

La reforma de la demanda presentada está enmarcada dentro de los presupuestos del artículo 93 del CGP, en tanto incluye la petición del interrogatorio de parte como una prueba nueva, considerando que en la demanda original no había sido solicitada.

De esta manera, se revocará la decisión del a quo que rechazó la reforma de la demanda, en tanto se cumple con la oportunidad y los presupuestos previstos en el artículo 93 del CGP, porque se hizo antes de citar a audiencia inicial y consiste en la petición de nueva prueba.

En lo que concierne al careo, al no ser un medio de prueba, no puede considerarse que su solicitud signifique que se ha reformado la demanda, por ello, acertó el A Quo al indicar que deberá ser decretado si el funcionario judicial advierte su necesidad, puesto que la norma que lo dispone, lo deja a consideración exclusiva del juez, en caso de encontrar contradicción de los dichos de las partes o de los testigos entre sí.

En conclusión, se revocará la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí de rechazar la reforma de la demanda, en su lugar, se admitirá la reforma presentada el 11 de febrero de 2020, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 93 del CGP, considerando que se hizo oportunamente y dicha reforma consiste en solicitar la práctica de nueva prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto del 13 de marzo de 2020 que rechaza de plano la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 11 de febrero de 2020 por WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ a través de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la reforma a la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a1537f4f1cc2196e5aa09795434b9bf3a659e94e6d2fb1fd0fd63cdcdcb
866**

Documento generado en 03/05/2021 04:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**